



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de enero del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0004-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: RUBEN DARIO DIAZ MURCIA
 Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
 Sentencia: 006(Dº. Igualdad)

RUBEN DARIO DIAZ MURCIA, identificado con c.c. 11.222.223, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales y los de su núcleo familiar, que considera vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al no acceder a su solicitud de nivelación salarial de acuerdo a los salarios percibidos por sus homólogos en dicha entidad.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Soy Celador Grado 4, Código 477, ingrese a laboral el día 02 de julio del 2019 a la Alcaldía de Girardot adscrito a la Secretaria de Educación Municipal.
2. Tengo el pleno conocimiento que hay más de ocho (8) compañeros con las mismas funciones, el mismo grado, el mismo código, en la misma Secretaria de Educación que devengan un salario superior. Y así generado una forma de discriminación coma persona, ciudadano y ante todo trabajador en dicha entidad municipal.
3. Por media de la Resolución N°.1337, 21 de octubre de 2021, de la Alcaldía Municipal de Girardot, resuelve ordenar y efectuar la reliquidación de los salarios, factores salariales, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social integral entre el periodo comprendido del 02 de julio de 2019. A favor del señor CARLOS ARTURO NAVAS MEDINA, quien ocupa el empleo CELADOR, CODIGO 477, GRADO 04.
4. Según la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección C, con Radicación N° 25307-33-33-003-2016 -00143-01. Resuelve al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional existente en el cargo que ella desempeña de Celador Código 477, grado 04 a favor de la señora LUZ DARY TAFUR ESCOBAR.
5. Al acudir a la Alcaldía Municipal por medio de Derecho de Petición con Radicado N° 202019286 de fecha 02/09/2020, se solicita la nivelación salarial y los retroactivos salariales, esta señaló la negación de no acceder a la nivelación salarial de las pretensiones incoada por funcionario Administrativo Rubén Darío Díaz Murcia.
6. En consecuencia, en lo anterior escrito en N°5, situación que por el contrario si me expone a un perjuicio irremediable debido a que no se respeta el principio de a trabajo igual salario igual, existiendo un trato discriminatorio unos tienen derechos y oportunidades y otros no, estaría vulnerado los preceptos Constitucionales de la Carta Magna.

PETICIONES

1. Proteger los derechos fundamentales míos y de mi núcleo familiar, (Artículos 13,25,29, de la Constitución Política de Colombia) integrado para mis hijos (Nicolás Andrés Díaz Cabezas de 18 años, María José Díaz Cabezas de 13 años) mi señora madre de 68 años (Nohora Murcia Ortiz) y mi hermano de 50 años que presenta una discapacidad intelectual moderada (Héctor Díaz Murcia) en conexidad con el



derecho a la vida digna, al ingreso mínima vital de mi núcleo familiar, y también coma mi hermano no recibe ningún beneficio por parte del gobierno, como. bono solidario, devolución del IVA por el cual ellos dependen económicamente de mí.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo de primera instancia que desate esta actuación proceda a efectuar el reconocimiento y pago reliquidación de los salarios, factores salariales, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social integral entre el periodo comprendido de 02 de julio de 2019, hasta tiempo futuro.
3. Que se prevenga a la entidad accionada, para en el futuro se abstenga de este tipo de omisiones atentatorias de derecho fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la igualdad
Derecho al mínimo vital
Derecho a la vida digna.-
Debido proceso.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 13 de Enero de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través de la Dra. MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció a través de memorial obrante a folio 52 a 66.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales aducidos por el accionante, ello al no efectuarle el reconocimiento y pago de la reliquidación de los salarios, factores salariales, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social desde el periodo del 02 de julio de 2.019 en adelante, tal y como lo ha hecho con otros trabajadores que ostentan el mismo cargo.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el



carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se



verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante RUBEN DARIO MURCIA, y la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, así como lo vislumbrado en las pruebas obrantes en foliatura, observa el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor RUBEN DARIO DIAZ MURCIA, no está llamado a prosperar, toda vez que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como una nueva instancia, ni para revivir procesos, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, más aun cuando no existe material probatorio suficiente que permita constatar las aseveraciones hechas por el accionante, pues no aportó el mencionado derecho de petición mediante el cual solicitó la nivelación salarial, o la resolución mediante la cual se le negó la misma, de igual forma, es de tener presente que de no estar de



acuerdo con la decisión contenida en la Resolución que negó su petición, puede hacer uso de los recursos de ley a su disposición, o en su defecto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo peticionado amerita un debate procesal ante dicha jurisdicción, el cual es el mecanismo adecuado para dilucidar la controversia planteada, y en razón a ello, se tiene que el amparo constitucional deprecado por el señor RUBEN DARIO DIAZ MURCIA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, no está llamado a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor RUBEN DARIO DIAZ MURCIA, contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db3d1bacd5806a844da79651749495d22ea27fc33c6781c8704bb10c9a15cee

Documento generado en 24/01/2022 09:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>